Se suscribe à este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla estableida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios. francos de porte, sin cuyo requisito no se

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 24 de Abril de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de Hacienda.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar à efecto la ley de esta fecha respecto al recargo de 50 millones de reales de la contribucion territorial, al aumento de la sexta parte de la industrial y de comercio, à la derrama general y à la supresion del 5 por 100 sobre arbitrios municipales.

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Artículo 1.º Inmediatamente que los Gobernadores reciban la ley de presupuestos y esta instruccion, dispondrán que una y otra se publique en los Boletines oficiales, comunicándolas á las oficinas que corresponda y á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Estas corporaciones procederán á distribuir, entre los distritos municipales de la provincia, la cantidad que la misma debe satisfacer por aumento de la contribucion territorial segun el adjunto reparto núm. 1.º en el segundo semestre del corriente año, teniendo presente la proporcion que establece el art. 8.º de la ley. Las Administraciones de Hacienda pública facilitarán á las Diputaciones provinciales todos los datos y antecedentes necesarios para esta operacion.

Art. 3.º El cupo que cada distrito municipal debe pagar en el tercero y cuarto trimestre del presente año, será el importe del semestre, mas la tercera parte del mismo; y el uno por 100 por fondo supletorio se exigirá del cupo total del año con el aumento de la sexta parte.

parte.

A la suma de estas dos partidas se agregará el premio de cobranza

A la suma de estas dos partidas se agregará el premio de cobranza legítimamente autorizado.

Art. 4.º Verificada esta distribucion, dispondrán los Gobernadores se circule a los Ayuntamientos, por medio del Boletin oficial, antes del 8 de Mayo próximo, último plazo que se fija para terminarla.

Las mismas Autoridades remitirán à la Direccion de contribuciones dos ejemplares del Boletin donde se publique el repartimiento.

Art. 5.º Conocido por los Ayuntamientos el cupo que les corresponda, procederán inmediatamente á la distribución entre los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de este año que, aprobado por el Gobernador, debe existir en su poder.

Art. 6.º La cuota de cada contribuyente en el segundo semestre, se compondrá de la mitad de lo que debia satisfacer para el Tesoro en el año actual, aumentada con la tercera parte de la misma, mas el uno por ciento del cupo anual, con el recargo de la sexta parte y el premio de cobranza que corresponda.

Art. 7.º La distribución de cuotas se terminará por las corporaciones municipales para el 20 de Mayo, y estará cuatro dias expuesta al público, en cuyo tiempo serán oidas, examinadas y resueltas las reclamaciones de agravio que hagan los contribuyentes por no hallarse conformes los recargos con las cuotas primitivas, y no por otros conceptos.

Art. 6.º Dara el 31 del pranio mes remitirán los Ayuntamientos por ceptos.

Art. 8.º Para el 3t del propio mes remitirán los Ayuntamientos por duplicado á las Diputaciones provinciales listas autorizadas de la distribución de cuotas, y los expedientes de reclamaciones que se hubic-

ran incoado.

Art. 9.º Las mencionadas corporaciones provinciales terminarán el examen de estos documentos para el 15 de Junio inmediato, comparandolos con los datos que existan en las Administraciones de Hacienda y demas que estimén necesarios, devolviendo con su aprobación, ó con las prevenciones convenientes, un ejemplar al Ayun-

tamiento, y pasando el otro al Gobernador para que obre los efectos

tamiento, y pasando el otro al Gobernador para que obre los efectos oportunos en las oficinas de Hacienda.

Art. 10. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores copias autorizadas de las mencionadas listas antes del 1.º de Julio, á fin de que pueda comenzarse la cobranza sin entorpecimiento alguno en 1.º de Agosto.

Art. 11. Las corporaciones municipales que se hallen encargadas de la cobranza, verificarán la recaudacion por las listas que hayan recibido aprobadas de la Diputacion provincial, segun lo dispuesto en el art. 9.º de esta instruccion.

Si llegado el 1.º de Agosto, los Ayuntamientos no hubiesen recibido las listas aprobadas por la Diputacion provincial, procederán á la cobranza sujetándose á las que los mismos hubiesen hecho y remitido á aquella corporacion.

las listas aprobadas por la Diputacion provincial, procederán á la cobranza sujetándose á las que los mismos hubiesen hecho y remitido á aquella corporacion.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán reclamar de agravio con arreglo al art. 12 de la ley, si la cantidad que se les recarga por el aumento de los 50 millones excede de la 6.ª parte del cupo para el Tesoro que actualmente tienen señalado; pero no por otro concepto.

Art. 13. El Ayuntamiento que hubiese reclamado de agravio por el motivo expresado en el artículo anterior, y no se conformase con la decision de la Diputacion, podrá recurrir al Gobierno en alzada por conducto del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Direccion de Contribuciones dichas quejas, informando sobre ellas, y acompañando al mismo tiempo los expedientes instruidos al efecto.

Art. 14. El contribuyente agraviado por cualquiera de los motivos que expresa el art. 12 de la ley, que no se conforme con las decisiones de los Ayuntamientos, podrá acudir á la Diputacion provincial, y aun al Gobierno por el conducto del Gobernador de la provincial, y aun al Gobierno por el conducto del Gobernador de la provincial, si la decision de esta fuese contraria á las leyes.

Art. 15. Debiendo cesar desde 1.º de Julio próximo la cobranza de los recargos sobre la contribucion territorial para gastos provinciales y municipales, segun el art. 16 de la ley, y estando prevenido en el art. 6.º de la Real órden de 14 de Abril de 1852, que las partidas fallidas y perdones de años anteriores cuyo importe se hubiere incluido en los repartos del mismo, se consideran válidos y vigentes los repartos que rigen de la contribuçion territorial hasta fin de Junio próximo.

Art. 16. Si algun contribuyente hubiere satisfecho una cantidad mayor que la que le haya correspondido por la cuota del Tesoro en el primero y segundo trimestre, se le hará la liquidación oportuna, para exigirle solamente la diferencia que adeudare, formalizando la operación en la Tesoreía de provincia.

Del mismo modo, si hubiere satisfecho algu

trimestres, se le devolverá la diferencia que alcanzare con cargo á dichos fondos.

chos fondos.

Art. 17. El ingreso en Tesorería del 1 por 100 destinado al fondo supletorio, se verificará con completa separacion de las cuotas del Tesoro, haciendose la debida distincion en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las corrientes de cada pueblo.

Art. 18. El importe de este fondo permanecerá en depósito en las Tesorerías, y en el mes de Enero se publicara en los Boletines oficiales la cuenta de cada pueblo, expresando el importe que quedó existente en el anterior, lo recaudado y reintegrado en el de la cuenta, las cantidades destinadas á cubrir partidas fallidas, perdones, gastos de comprobación y estadística, y el líquido que queda para el siguiente.

Art. 19. Los Administradores de Hacienda pública remitirán por el primer correo, á la Dirección general de Contribuciones, dos ejemplares de los Boletines donde se publiquen estas cuentas.

Att. 20. Para que se aplique el fondo supletorio de un pueblo á cubrir las partidas fallidas del mismo, es indispensable que los expedientes se hallen instruidos con las formalidades y requisitos que exigen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 21. En los casos que las Diputaciones provinciales acuerden perdones ó bajas por calamidades públicas en favor de uno ó mas pueblos, disponiendo se cubra su importe con el fondo supletorio, seña-

198

larán tambien la cantidad con que hayan de contribuir cada uno de los de la provincia, á fin de hacerles el cargo en las cuentas.

Art. 22. No se podrá disponer de cantidad alguna del fondo supletorio para gastos de comprobacion de quejas de agravio y formacion de estadística, sin una órden de la Direccion general de Contribuciones, quien cuidará de comunicarlo á las del Tesoro y Contabilidad para que abran el constuno crédito.

abran el oportuno crédito.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda pública darán partes circunstanciados á la referida Direccion de Contribuciones de todos los acuerdos y disposiciones que puedan afectar el fondo supletorio de los puebles.

pueblos.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Art. 24. Tan pronto como las Administraciones de Hacienda pública reciban esta instruccion, procederán á formar listas de los contribuyentes de cada pueblo al subsidio industrial y de comercio con objeto de aumentaria la social posto. aumentaries la sexta parte à las cuotas que actualmente tengan

modelo num. 2.º

Art. 27. Antes de 1.º de Julio, las Administraciones remitirán á los Alcaldes de los pueblos listas autorizadas competentemente, dando copias de ellas á los recaudadores para que puedan verificar la cobranza en los plazos designados por las instrucciones vigentes.

Art. 28. Los Ayuntamientos que á la vez sean recaudadores, verificarán la cobranza por las listas originales que les remita la Administracion

nistracion. Art. 29. Art. 29. No se oirá reclamacion alguna de los contribuyentes por agravio de cuota, sino en el caso de exceso de la sexta parte de las primitivas de cada individuo.

Las quejas que se deduzcan por otros motivos, seguirán los trámi-

Las quejas que se deduzcan por otros motros, segurar los trametes establecidos.

Art. 30. Los contribuyentes que sean baja en las matrículas con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes, quedan exentos de satisfacer las cuotas y la sexta parte de recargo.

Art. 31. Del importe de las listas correspondientes al tercero y cuarto trimestre, se formará un resúmen arreglado al modelo núm. 3.º Su importe constituirá el cargo de cada pueblo en dicho semestre, y los contribuyentes verificarán el pago en los plazos y con las formalidades establecidas. De estos resúmenes se remitira un ejemplar á la Direccion de contribuciones. cion de contribuciones.

cion de contribuciones.

Art. 32. A los contribuyentes que hubieren satisfecho el todo de sus cuotas anuales, ó mayor suma de la de los dos primeros trimestres, con arreglo à las actuales matrículas, se les hará la correspondiente liquidacion por la cuota del Tesoro y recargos, compensandoles lo que proceda en las nuevas listas; y respecto al exceso de gastos de interés comun que tengan satisfecho, y que deben cesar en 1.º de Julio, les será devuelto con cargo á los mismos fondos.

Art. 33. Se consideran válidas las matrículas y listas cobratorias actuales para hacer efectivas las cuotas del Tesoro y recargos para gastos provinciales y municipales en los dos primeros trimestres, dándose á los respectivos partícipes lo que les corresponda, en los términos que hasta aquí se ha practicado.

hasta aquí se ha practicado.

DERRAMA GENERAL.

Art. 34. Por la contribucion de derrama general satisfarán anualmente las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos del reino, las cantidades que corresponden al 50 por 100 de los valores respectivamente satisfechos por puertas y consumos en el trienjo de 1851 á 1853 inclusive, conforme á los dos repartimientos números 4.º y 5.º

Art. 35. Las Diputaciones provinciales, dentro de los ocho dias siguientes al recibo de esta instruccion, si estuvieren reunidas, y cuando no lo esten en el mismo plazo despues que se reunan, procederán á hacer entre los pueblos de la provincia, excepto las capitales y puertos habilitados, el repartimiento del cupo señalado á cada provincia, sujetándose á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 19 de la ley.

Art. 36. Las mismas corporaciones oirán á la Administracion principal de Hacienda pública, y les pedirán cuantos datos y noticias necesiten para hacer el repartimiento entre los pueblos.

Art. 37. Verificada esta operacion, el Gobernador dispondrá se publique inmediatamente en los Boletines oficiales para conocimiento de los Ayuntamientos, pasando á la Administracion una copia autorizada por la Diputacion, por la cual abrirá aquella el cargo de cada pueblo, y remitirá ademas á la Direccion de Contribuciones dos ejemplares del Boletin donde consten dichos repartimientos.

y remitira ademas à la Dirección de Contribuciones dos ejemplares del Boletin donde consten dichos repartimientos.

Art. 38. Los Ayuntamientos, tanto de las capitales de provincia y puertos habilitados, como los de los demas pueblos, desde el momonto en que reciban la ley, esta instrucción y el señalamiento de los cupos que les correspondan, procederán à la formación de las listas de asociados por categorías, con arreglo al art. 20 de la ley, las cuales habrán de estar terminadas en el preciso plazo de ocho dias.

Art. 39. Para designar los asociados, se tendrá presente:

Art. 39. Para designar los asociados, se tendrá presente:

1.º Que su número debe ser triple del de los individuos del Ayuntamiento, es decir, que si estos son 10, los asociados serán 30, formando un total de 40.

2.º Que han de ser contribuyentes, vecinos ó hacendados foras-

2.º Que han de ser contribuyentes, vecinos ó hacendados forasteros, ó los que habitualmente representen á estos.
3.º Que cuando sea de 10 el número de concejales, los contribuyentes, tanto por territorial como por industrial, se han de dividir en 10 categorías.
4.º Si el total de contribuyentes del pueblo fuera de 440, corresponden 44 á cada categoría, por el órden de mayor á menor, siendo elegidos asociados los tres primeros contribuyentes de cada categoría; mas si fueren 472 ú otra cifra fraccionada, los números no divisibles deben aplicarse á las categorías inferiores.
5.º Si tocare ser asociado al que fuere concejal, ocupará su lugar el que siga en su categoría.

5.º Si tocare ser asociado al que fuere concejal, ocupará su lugar el que siga en su categoría.
6.º Lo mismo se practicará cuando el asociado se halle ausente ó imposibilitado física ó legalmente.
7.º Formarán parte de cada categoría los contribuyentes que satisfagan iguales cuotas que el último individuo de aquellas.
Art. 40. El cargo de asociado es obligatorio, y ningun vecino podrá dejar de desempeñarlo sino por causa de imposibilidad física o legal debidamente justificada. El que rehusáre hacerlo, podrá ser multado con la cantidad de 50 á 200 rs., á juicio del Ayuntamiento, Los que se consideren agraviados de los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán acudir á las Diputaciones provinciales, y al Gobierno en su caso, si estas corporaciones faltasen á instruccion ó ley expresa.

ley expresa. En el dia señalado, se celebrará la Junta con los individuos que

En el dia señalado, se celebrará la Junta con los individuos que concurran, con tal que sean á lo menos la mitad de los concejales y de los asociados. Si de unos ú otros faltasen mas de la mitad, se convocará la Junta para el dia siguiente, en el que tendrá ésta lugar, cualquiera que sea el número de individuos que concurran.

Art. 41. La Junta no tendrá mas atribuciones que la de acordar los medios con que haya de cubrirse el cupo de la derrama general y demas gastos de interés comun, y nombrar la Junta pericial que deba practicar el repartimiento vecinal, cuando se acuerde este medio.

Art. 42. Conocido que sea el cupo municipal de la derrama general, se reunirá el Ayuntamiento y asociados, y en un plazo que nunca excederá de ocho dias, discutirán y acordarán los medios de cubrirlo, segun el párrafo segundo del art. 20 de la ley, teniendo presente, sin emhargo, que no hay órden de prioridad, y que los medios pueden emplearse á la vez ó aislados.

Los acuerdos de esta Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos.

plearse à la vez ó aislados.

Los acuerdos de esta Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 43. Para fijar el importe de los gastos provinciales y municipales que hayan de exigirse con el cupo de la derrama general, se tendrá presente lo señalado al pueblo para los primeros por la Diputación provincial, el importe de los segundos segun el presupuesto aprobado, y lo que ya se haya exigido en los dos primeros trimestres de este año.

Art. 44. Cuando se acuerde la imposición de arbitrios sobre artículos ó especies de consumo, no se podrá exceder de la cantidad que á cada uno señala como máximo la tarifa núm. 6.

Art. 45. En los arrendamientos de la venta exclusiva al por menor

Art. 45. En los arrendamientos de la venta exclusiva al por menor, en los pueblos que no excedan de 500 vecinos y no estén situados en carretera, no se impedirán las que verifiquen en esta forma los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion; pero se consignará en el pliego de condiciones la cantidad ó derechos que éstos deban estisfacer. ban satisfacer.

Los expresados arrendamientos pueden hacerse de uno ó mas artícu-

Los expresados arrendamientos pueden hacerse de uno ó mas artículos, y por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Fijando el precio á que hayan de venderse los artículos para todo el año ó en determinados meses, en cuyo caso las pujas de la suhasta se admitirán en aumento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

2.º Señalando la cantidad del arriendo y el precio de la venta de los artículos que sean objeto del remate, admitiendo las mejoras en disminucion de este último.

Los Ayuntamientos, al celebrar los contratos de arriendo á la exclusiva, cuidarán muy particularmente que el precio de los artículos se arregle al que tenga en los pueblos inmediatos, á fin de no perjudicar á los arrendatarios, al tráfico, á los vecinos y clases menesterosas.

Art. 46. Los Ayuntamientos ó asociados que dilaten ó resistan el cumplimiento de las disposiciones de la ley ó de esta instruccion, serán á ello compelidos por el Gobernador de la provincia, que tambien cuidará de que estas faltas sean corregidas por los medios que las leyes determinan.

Art. 47. Acordado el medio ó medios de cubrir el cupo de la derrama general, y el déficit de los gastos provinciales y municipales, los Ayuntamientos los comunicarán inmediatamente á las Diputaciones provinciales, con copia certificada del acta, expresando tambien en cada propuesta el dia en que haya de comenzar la exaccion, que será con la mayor anticipacion al 1.º de Julio, plazo en que precisamente ha de propiecione o regir principiar á regir.

Estas corporaciones resolverán en el preciso término de 10 dias lo que proceda. Si pasado este plazo, despues de haberse recibido la propuesta, de cuyo acto se dará el correspondiente recibo, no se hubiere aprobado ni puesto reparo alguno, se entiende sancionada por la Diputacion, y el Ayuntamiento procederá llevarla á efecto.

Art. 48. Los Ayuntamientos darán aviso á la Administracion de Hacienda pública de las propuestas aprobadas por las Diputaciones en los términos que señala el modelo núm. 7.º

Art. 49. Si la Administracion observare que en las propuestas se habian infringido las disposiciones de la ley, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que reclame de la Diputacion lo que mejor proceda y convenga, dando aviso al mismo tiempo á la Direccion de Contribuciones.

Art. 50. A la misma dependencia general remitirán las Administraciones un resúmen de los medios adoptados para satisfacer la derrama, con expresion de lo que deba cubrirse por repartimiento.

con expresion de lo que deba cubrirse por repartimiento.

Art. 51. Los arrendamientos de los derechos, cuando se acordare

exigirlos por este medio, asi como los de venta exclusiva, se harán con la anticipacion necesaria, dándose la publicidad conveniente, segun el dia en que haya de comenzar, sujetándose los licitadores á las condiciones generales de las leyes, sin perjuicio de formar siempre el oportuno pliego de condiciones.

Del resultado de estos remates se dará noticia á las Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda pública; y á fin de año, de los productos de los ramos puestos en Administracion, ó cuyos valores no sean conocidos.

sean conocidos.

Art. 52. Cuando se acuerde el repartimiento vecinal por el todo ó parte del cupo de la derrama general y recargos de interés comun, se

tendrá presente:

1.º Que no deben comprenderse los pobres de solemnidad, los simples jornaleros ni los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.º Que por casa abierta se entiende la que lo está constante, ó habitualmente en el pueblo ó su término, habitada por el mismo forastero ó por dependientes suyos, que se hallen avecindados ó domiciliados en el

mismo.

3.º No se tendrá en cuenta para los efectos del reparto al hacendado forastero por las tierras que tenga dadas en arrendamiento, sino solo por aquellas fincas que cultiva ó lleva por sí mismo.

4.º Que las cuotas que satisfagan los vecinos y forasteros por contribucion territorial é industrial, así como los sueldos de los empleados, no deben servir de tipo imponible para este repartimiento, sino en cuanto á que por ellas pueda graduarse la mejor ó peor situacion que ocupe el contribuyente.

Art. 53. La Junta pericial á que se refiere el art. 44, deberá compo-

contribuyente.

Art. 53. La Junta pericial á que se refiere el art. 41, deberá componerse de tantos individuos como sea el de los concejales, y podrán serlo los mismos asociados. En estas Juntas deberán tener, cuando menos, dos representantes los hacendados forasteros, que pueden serlo los interesados, sus administradores ó apoderados. La Junta pericial nombrará un presidente y secretario, y el Ayuntamiento le facilitará los medios y recursos necesarios para cumplir debidamente su encargo.

La Junta pericial formará un amillaramiento especial en que se haga constar el número de individuos de cada familia y los medios que posean por su profesion, industria, especulacion, comercio, sueldo, pension y riqueza territorial, á fin de graduar la cuota con la mayor equidad posible.

posible.

Art. 54. Terminado el repartimiento, se expondrá al público por un término que no baje de ocho dias, durante los cuales los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, admitiran y resolverán todas las reclamaciones que por escrito ó de palabra se las presenten. Los contribuyentes que no se conformasen con las resoluciones de los Ayuntamientos, formalizarán las quejas por escrito, y con la resolucion de éstos, que deberá ser razonada, acudirán en apelacion á la Diputacion provincial. Trascurrido el plazo de los ocho dias para oir las quejas de agravio, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á las Diputaciones el repartimiento para su aprobacion

tos remitirán inmediatamente á las Diputaciones el repartimiento para su aprobacion.

Art. 55. Estas corporaciones aprobarán los repartimientos, ó dispondrán su rectificacion segun proceda.

Art. 56. Tanto en las reclamaciones de agravio de los pueblos, como de los contribuyentes, podrá acudirse al Gobierno en alzada de las resoluciones de las Diputaciones provinciales por el conducto del Gobernador, pero sin que por esto se dilate el pago de la cuota respectiva.

Art. 57. Todas las operaciones de los repartimientos vecinales para la derrama general, se encontrarán terminadas y aprobadas, lo mas tarde, el dia 30 de Junio próximo.

Art. 58. Tanto para los arriendos de derechos y arbitrios, como en los repartimientos vecinales, se podrá imponer un recargo de cobranza y conduccion de caudales à las Tesorerías, que no exceda en aquellos del 1 por 100, y del 2 en estos.

Art. 59. La recaudacion de la derrama general se hará directamente por los Ayuntamientos, siendo responsables de entregar al Tesoro, dentro de los meses de Agosto y Noviembre, las cantidades que a este correspondan.

correspondan.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán nombrar recaudadores ó depositarios de los productos de la derrama general, á quienes exigirán las garantías que consideren convenientes; pero serán mancomunadamente responsables á la Hacienda, la cual, en los casos de morosidad podrá apremiarles por los trámites establecidos.

Art. 61. Esta contribucion tiene para el Tesoro, respecto á cada pueblo, las mismas condiciones de responsabilidad colectiva que la territorial, y el pago del cupo del presente año se verificara en los dos últimos trimestres del mismo. últimos trimestres del mismo.

CINCO POR CIENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

Art. 62. Suprimido desde 1.º de Enero del corriente año el impuesto conocido bajo el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 31 de la ley, las Administraciones saldarán las cuentas que tengan abiertas por el año actual, cesando de exigir ni dar ingreso á cantidad alguna correspondiente al mismo.

Art. 63. Las sumas que bayan sido recaudadas por el 5 por 400

respondiente al mismo.

Art. 63. Las sumas que hayan sido recaudadas por el 5 por 100 de arbitrios provinciales y municipales por cuenta de este año, se devolverán á las Corporaciones que las huhieren satisfecho, procurando los Administradores que, ó bien se apliquen á los débitos que por el mismo concepto resulten de años anteriores, ó ingresen por cuenta de la derrama general, respecto á los pueblos que no tengan descubiertos.

Art. 64. Las Administraciones principales de Hacienda pública cuidarán que en el término mas breve desaperezcan los descubiertos del 5 por 100 de arbitrios existentes hasta fin de Diciembre de 1855, impulsando la recaudacion y los expedientes de compensacion por las épocas en que esta pueda tener lugar, con arreglo à las disposiciones vigentes.

Continuarán sin perjuicio exigiéndose, como hasta aquí, el 5 por 100 de las rentas y oficios enajenados de la Corona, y todos los demas que no pertenezcan á arbitrios de corporaciones provinciales y municipales

Art. 65. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de recaudadores de 5 de Marzo de 1835, las Administraciones exigirán que estos funcionarios amplíen las fianzas que tienen prestadas, por las mayores sumas que deben recaudar en el tercero ó cuarto trimestre de este año, en la proporcion debida en cada una de las especies que constituyen los actuales afianzamientos.

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

ANUNCIOS.

'Alcaldia constitucional de San Llorente.

Con autorizacion de S. E. la Diputacion Provincial se arriendan en pública subasta, por un año, las tierras tituladas Henaras, correspondientes á estos Propios: su remate tendrá efecto en la casa de Ayuntamiento el Domingo 27 del actual despues de misa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en aquel acto. San Llorente 21 de Abril de 1856.—El Alcalde, Estanislao del Val.

'Ayuntamiento constitucional de Urueña.

daine que haya lugar. Valladalid 19 de Abril de 1856

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa de Urueña, que consta de 160 vecinos, su dotacion consiste en 7,000 rs. pagados por los vecinos en el mes de Setiembre por repartimiento que le dará el Ayuntamiento y cobrará el profesor, con mas 300 rs. pagados de fondos municipales por la asistencia y rasura de los pobres. Los profesores que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 20 de Mayo próximo. Urueña 14 de Abril de 1856. Miguel Fernandez.

Alcaldía constitucional de Villavaguerin.

Boscillo el preso Rafael Prieto, pues asi lo tengo mandado en providencia de hoy en la referida causa. Dado en

Se halla vacante la plaza de maestro Albeitar y Herrador de esta villa: su dotacion es de 18 á 20 cargas de trigo cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre, y el herrage por partes. Los aspitantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á esta Alcaldía antes del 15 del próximo mes de Mayo, en que se proveerá. Villava-querin 20 de Abril de 1856. El Alcalde, Francisco Aragon.

D. Juan Aldea, Alcalde constitucional de esta villa de la Aguilera.

46 insposiciones, de les cuales 3 sou de per muevos unposentes, la caratidad de les

Hago saber; Que por la Excma. Diputacion provincial ha sido aprobado el acuerdo celebrado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y el de Quintana del Pidio, al objeto de crear un partido de Farmacia entre las dos villas; y á fin de que los aspirantes á él presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, se anuncia la vacante hasta el dia 10 de Mayo próximo en que podrán verificarlo, remitiéndolas francas, manifestando al propio tiempo á la de Quintana del Pidio directamente y en oficio separado su presentacion. El Farmacéutico agraciado tendrá obligacion de suministrar á los vecinos de las dos villas todos los medicamentos internos y externos que en sus dolencias les dispusieren, por la retribucion de tres cántaras de vino mosto de cada uno, el embas á ellas correspondiente, 500 rs. de los fondos municipales cada un Ayuntamiento anualmente, casa para la oficina y vivir de valde, libre de toda contribucion escepto la de subsidio, y disfrutes como vecino en la Aguilera donde fijará su residencia. Dado en la Aguilera á 15 de Abril de 1856.

—Juan Aldea.—P. A. D. A., Juan Zaloña, Secretario.

Capitanía general de Castilla la Vieja. Juzgado de Guerra.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que hubiese dejado D. Manuel Rodriguez Gonzalez, Teniente de Caballería que fue retirado en esta Plaza, ya sea en el concepto de herederos ó en el de acreedores, para que dentro del término de treinta dias, y por medio de Procurador autorizado con poder, se presenten á deducirle en este Juzgado, bajo el apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 19 de Abril de 1856.

D. Santiago de Motta, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, &c.

Por el presente mi edicto y término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte en la Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo á Fernanda Blanco, natural del Tomelloso, provincia de Toledo, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado por la Escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra la misma aparecen en la causa criminal en que estoy entendiendo por haherse fugado de la cárcel de Boecillo el preso Rafael Prieto, pues asi lo tengo mandado en providencia de hoy en la referida causa. Dado en Olmedo y Abril 16 de 1856.—Santiago de Motta.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 20 de Abril de 1856.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á
46 imposiciones, de las cuales 3 son de
nuevos imponentes, la cantidad de. . . . 5,772..

Se ha devuelto á peticion de 5 interesados.. 9,429.. 30

El Director de Semana, José María Manglano.

Quien quisiere comprar una casa situada en el casco de Villan, consta de habitaciones altas y bajas, cuadras, corral, pajar y bodega, podrá pasar á tratar con Julian Gonzalez y Gregorio Rodriguez, vecinos del referido Villan, testamentarios de Vibiana Casado, su convecina que fue, y á quien correspondió la referida casa, la cual se enagena de acuerdo con los herederos de la misma, para con su importe satisfacer las deudas que resultan contra la fincabilidad de dicha Vibiana. El término señalado para la venta es el dia décimo posterior á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en la calle de Francos, á donde se hallaba la fábrica de botones y espejos.

Tambien, y por cesion de comercio, se vende un surtido de espejos con cuadros dorados y lunas sueltas con toda equidad.

Asimismo hay un arado montado á la francesa con toda perfeccion.

Maderas en venta.

En la Ciudad de Palencia, casa titulada del Paso, á cargo de Elias de la Ren, existe un almacen de excelentes y secas maderas de construccion de los pinares de Soria; tambien de olmo y encina para carros, nogal y aya, á precios convencionales que se arreglan en proporcion à la cantidad de los pedidos.

En el dia 11 del presente mes de Abril se perdió una yegua en la villa de Cantalejo, cuyas señas son las siguientes: edad 6 años, alzada seis cuartas y media, pelo rojo oscuro, clin larga y cola larga, á la frente un poco de pelo blanco, y al pescuezo una cencerra. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Juan Sanz, vecino de dicha villa, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

KIN-KUAN.

DEDICADO A S. M. LA REINA.

Salutifero y esquisito sahumerio aromático de moda, que usan en la Turquia y la China en los grandes saraos ó arenes, muy privilegiado en París y Lóndres donde ha merecido distinguida aceptacion, asi mismo que en Madrid, Barcelona y Galicia; sirve para fumigar las ropas y habitaciones principales, purificando el ambiente y disipando los miasmas que despide ó exhala el cuerpo humano: su aromático olor facilita el erutar á las personas que padecen de flato-estérico, sirve para exhaumar paños y bayetas que se aplican á los que padecen de dolores reumáticos; quemado sobre brasas que no forme llama hay para 15 ó 20 veces.

Hállase de venta en comision á 2 rs. cartucho en el gran Bazar de Losada y Sanz, núm. 38, Acera de San Francisco, y en la librería de Juan Aguilar, núm. 13, Espadería.